

Demandante: Luz Elena Orozco Ríos
Demandados: Juan de Dios Martínez Giraldo y Otros.

Auto Concede Casación

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado Sustanciador: **Dr. RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Resuelve esta Magistratura sobre la concesión del **RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante la señora Luz Elena Orozco Ríos, frente a la sentencia proferida por la Sala de Decisión Civil Familia de este Tribunal Superior mediante sentencia del 19 de octubre de 2020, en el proceso **VERBAL** de Simulación, promovido por la recurrente en contra de Juan de Dios Martínez Giraldo, Octaviano García León, Rosalía García de González, Andrés Felipe Martínez García, Maria Rita García León, Maria Cristina García León, Lina Paola Bolívar García, Tatiana Arango Jiménez, Martha Adielia Marín de Moreno, Fernando Orrego Jaramillo, Maria Lucelly Marín de Manrique, Martha Lucía Manrique Marín, Hernando de Jesús Cuartas Osorio, Humberto Mejía Duque, Azael González Jiménez y Piedad Clemencia Trujillo.

CONSIDERACIONES

1. Tratándose del recurso de casación, dispone el artículo 334 del Código General del Proceso que el mismo procede contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, entre otros.

Al respecto, y en cuanto a las decisiones susceptibles de ser impugnadas en sede de casación, la H. Corte Constitucional¹ se ha pronunciado así: “... *Por lo mismo, por ser un recurso extraordinario, no procede contra todas las sentencias, sino contra aquellas señaladas en la ley procesal. Dicho en otras*

¹ Sentencia C-058 del 15 de febrero de 1996.

Demandante: Luz Elena Orozco Ríos
Demandados: Juan de Dios Martínez Giraldo y Otros.

Auto Concede Casación

palabras, la regla general es la improcedencia del recurso; la excepción, su procedencia, en los casos previstos en la ley (...)”.

Por su parte, el artículo 337 ídem establece, en cuanto a la oportunidad y legitimación para la interposición del recurso de casación, que este “... *podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia (...)* No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido *exclusivamente confirmatoria de aquella*”.

2. Para el evento examinado se advierte que se encuentran satisfechos los presupuestos de oportunidad y legitimación para la interposición del recurso, toda vez que se presentó dentro del término concedido por la ley para tal fin y por quienes recurrieron la sentencia de primera instancia.

Ahora, en lo atinente a la cuantía del interés para recurrir y justiprecio de la misma, exigencias traídas por los artículos 338 y 339 del estatuto procesal citado, debe decirse que la parte recurrente aportó un dictamen pericial que señala como valor total de los bienes evaluados comercialmente sobre el cual versan las pretensiones de la demanda la suma de \$1.644.533.300 pesos m/cte.

Bajo ese entendido se tiene como cuantía del interés para recurrir, la mencionada cifra de \$\$1.644.533.300 pesos m/cte, resulta suficiente para los límites trazados por el legislador en cuanto a la concesión del recurso de casación, dado que supera los 1.000 S.M.L.M.V. impuestos por el artículo 338 del CGP, que equivalen a ochocientos setenta y siete millones ochocientos tres mil pesos (\$877'803.000). De manera que en lo concerniente a este último requisito se tiene certeza de su cumplimiento.

3. De cara a dicho valor, y en consonancia con los cánones ya descritos, se concederá entonces el recurso de casación, disponiéndose por secretaria del Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil- Familia, escanear la totalidad del expediente físico de la referencia para que una vez se cumpla con dicho trámite y quede ejecutoriado este proveído sea enviado digitalmente a la Sala

Demandante: Luz Elena Orozco Ríos
Demandados: Juan de Dios Martínez Giraldo y Otros.

Auto Concede Casación

de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 3 inciso 2 del Acuerdo No. 021 del 01 julio de 2020, expedido por dicha Corporación.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Civil Familia,

RESUELVE

Primero: CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante Luz Elena Orozco Ríos, frente a la sentencia proferida por la Sala de Decisión Civil Familia de este Tribunal Superior mediante sentencia del 19 de octubre de 2020, en el proceso **VERBAL** de Simulación, promovido por la recurrente en contra de Juan de Dios Martínez Giraldo, Octaviano García León, Rosalía García de González, Andrés Felipe Martínez García, Maria Rita García León, Maria Cristina García León, Lina Paola Bolívar García, Tatiana Arango Jiménez, Martha Adielia Marín de Moreno, Fernando Orrego Jaramillo, Maria Lucelly Marín de Manrique, Martha Lucía Manrique Marín, Hernando de Jesús Cuartas Osorio, Humberto Mejía Duque, Azael González Jiménez y Piedad Clemencia Trujillo.

Segundo: DISPONER por secretaria del Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil- Familia, escanear la totalidad del expediente físico de la referencia para que una vez se cumpla con dicho trámite y quede ejecutoriado este proveído sea **REMITIDO** digitalmente a la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 3 inciso 2 del Acuerdo No. 021 del 01 julio de 2020, expedido por dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Magistrado

17-001-31-03-005-2016-00339-02

Verbal - Simulación

Demandante: Luz Elena Orozco Ríos
Demandados: Juan de Dios Martínez Giraldo y Otros.

Auto Concede Casación

Firmado Por:

**RAMON ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da3e22cca162b1bf182e30d9a10270934e90137893030027e8d04d15c9e8b9ac

Documento generado en 29/10/2020 02:47:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**